



EXPEDIENTE NÚMERO: SAE/30/2023

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO
DE MÉXICO

ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO; A SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTICINCO. -----

- LAUDO -

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica a fin de determinar si le asiste derecho o no a la parte actora, para ser declarado como único y legítimo beneficiario de todas las prestaciones, que generase en vida el trabajador fallecido el C. [REDACTED] y el correspondiente pago de las mismas. -----

- RESULTANDO -

1.- La C. [REDACTED] por su propio derecho, en su carácter de dependiente económico del trabajador fallecido de nombre [REDACTED], demandó del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, siendo las siguientes: a).- La declaración que haga este H. Tribunal en el sentido de que la C. [REDACTED], es legítima beneficiaria de los derechos de las prestaciones económicas que se demandan en el presente escrito así como de la pensión por viudez, por haber sido la cónyuge del extinto [REDACTED] con numero de seguridad social ISSEMYM [REDACTED] con CURP: [REDACTED] quien en vida estuvo asegurado ante el Instituto De Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), de conformidad con los artículos 103, 104, 108 y 132 y demás relativos y aplicables Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, derechos que se reclaman a nombre de mi mandante. b).- El reconocimiento por parte del demandado de que al trabajador fallecido C. [REDACTED] en forma individual y



que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se:

- RESUELVE -

PRIMERO.- La parte actora la C. [REDACTED] no acreditó la procedencia de sus pretensiones, en tanto que la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, justifico sus excepciones y defensas.-----

SEGUNDO.- SE DECLARÓ COMO ÚNICA Y LEGÍTIMA BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS GENERADOS EN VIDA POR EL TRABAJADOR FALLECIDO C. [REDACTED] A LA C. [REDACTED] en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.-----

TERCERO.- Se absuelve a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, de pagar a la actora la C. [REDACTED] las prestaciones señaladas, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.-----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo. -----

